

## Recurso de Apelación.

**Expedientes:** TEECH/RAP/005/2022 y acumulado TEECH/RAP/006/2022.

**Actores:** Partido Político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, Martín Darío Cázarez Vázquez; y el ciudadano **DATOS PROTEGIDOS**<sup>1</sup>.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretaría de Estudio y Cuenta:** Dora Margarita Hernández Coutiño.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;** veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que **resuelve** el **Recurso de Apelación** TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022, promovidos por el **Partido Político MORENA**, a través de su representante propietario Martín Darío Cázarez Vázquez, y **DATOS PROTEGIDOS**, en contra de la resolución de trece de enero de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/EIR/031/2021 y acumulados, en la cual se sancionó a **DATOS PROTEGIDOS**, por actos anticipados de campaña, así como a la Coalición “VA POR CHIAPAS” por culpa in vigilando.

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Dato protegido.

De lo narrado por los accionantes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

## **I. Contexto<sup>2</sup>**

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>3</sup> para, entre otros aspectos, suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al dos de febrero de dos mil veintiuno.

**2. Reformas a la Constitución en materia electoral.** El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

**3. Reforma electoral local.** El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas<sup>4</sup> la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup> y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>6</sup>.

**4. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

---

<sup>2</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre; treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre.

<sup>4</sup> En el ejemplar número 111, tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

<sup>5</sup> En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Código de Elecciones.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022.

de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutiveos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado<sup>7</sup>, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

**5. Calendario del proceso electoral local.** El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana<sup>8</sup>, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/032/2020**, aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

**6. Modificación al calendario.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo **IEPC/CG-A/077/2020**, en observancia a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021.

**7. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2021.

**8. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>9</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>8</sup> En adelante, Instituto de Elecciones.

<sup>9</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

2021<sup>10</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

**9. Etapas de precampaña y campaña.** De acuerdo al calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, la etapa de precampañas comprendió del veintidós al treinta y uno de enero; en tanto que la de campañas, fueron del cuatro de mayo al dos de junio.

**10. Jornada Electoral.** El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, de la cual se realizó el cómputo de los resultados de la votación, en el que resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Político MORENA.

## **II. Procedimiento Especial Sancionador.**

Las siguientes fechas se refieren al año dos mil veintiuno.

**1. Presentación de las denuncias.** El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Enrique Infante Ruiz, por su propio derecho, presentó ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, denuncia en contra de **DATOS PROTEGIDOS**, por actos anticipados de campaña.

En tanto que el veinticuatro de abril, la ciudadana Ariadne Carolina Camacho Coutiño, por su propio derecho, presentó ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, denuncia en contra de **DATOS PROTEGIDOS**, por actos anticipados de precampaña y campaña, rebase de topes de gasto de precampaña y campaña, así como por uso de recursos de procedencia ilícita.

Mientras que con fechas veintiséis, veintiocho y veintinueve de abril, Maribel Díaz Zamora, César Alejandro Zambrano Mandujano, Silvia

---

<sup>10</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022.

Guadalupe Cano Carmona, Joel Félix Escobar Bustamante<sup>11</sup> y el Partido MORENA, presentaron ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, denuncias en contra de **DATOS PROTEGIDOS**, por violaciones a la normativa electoral.

**2. Primera resolución dictada en el PES<sup>12</sup>.** El veintidós de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>13</sup>, resolvió los autos del expediente **IEPC/PE/Q/EIR/031/2021 y acumulados**, integrado con motivo al PES, en contra de **DATOS PROTEGIDOS** y la Coalición “Va por Chiapas”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la cual: **a)** Resolvió que los denunciados son ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES, por actos anticipados de campaña electoral y *culpa invigilando*, respectivamente; **b)** Impuso a **DATOS PROTEGIDOS**, como sanción económica, la cantidad de “\$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) (sic)” y le otorgó plazo de quince días a partir de que la resolución quedara firme para su cumplimiento; **c)** Impuso a los partidos políticos integrantes de la citada Coalición, como sanción económica la reducción de las ministraciones mensuales del financiamiento público hasta sumar la cantidad de “\$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) (sic)” por cada uno de los referidos partidos políticos; **d)** Ordenó dar vista a la Fiscalía de Delitos Electorales, por la probable comisión de delitos electorales y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el posible rebase de topes de campaña; y **e)** Ordenó la notificación a las partes.

**3. Primer Recurso de Apelación.** Por escritos presentados ante

<sup>11</sup> Los referidos denunciados no fueron parte en los presentes recursos de apelación, por tanto no existe autorización expresa para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se deberán testar las partes en donde se asiente el nombre de los mismos.

<sup>12</sup> Procedimiento Especial Sancionador.

<sup>13</sup> En adelante Consejo General.

la responsable, el veintisiete, veintiocho, y veintinueve de mayo, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Morena y de la Revolución Democrática, así como los ciudadanos **DATOS PROTEGIDOS** y Ariadne Carolina Camacho Coutiño, promovieron Recursos de Apelación, en contra de la resolución del Consejo General, dictada el veintidós de mayo, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica IEPC/PE/Q/EIR/031/2021 y acumulados.

**4. Sentencia dictada en el expediente TEECH/RAP/103/2021 y acumulados.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, este Tribunal resolvió el recurso de apelación TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados, en el que revocó la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana dictada el veintidós de mayo, y ordenó reponer el procedimiento en el expediente IEPC/PE/Q/EIR/031/2021 y acumulados.

**5. Segunda resolución dictada en el PES.** El ocho de septiembre, el Consejo General emitió nueva resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/EIR/031/2021 y acumulados, en el que determinó administrativamente responsable a William Oswaldo Ochoa Gallegos y a la Coalición “VA POR CHIAPAS”, por culpa in vigilando, imponiéndoles la sanción consistente en Amonestación Pública por los hechos denunciados.

**6. Segundo Recurso de Apelación.** Inconforme con la determinación anterior, mediante escrito de diez de septiembre, el Partido Político MORENA a través de su Representante Propietario ante el Consejo General, Martín Darío Cázarez Vázquez, interpuso Recurso de Apelación, el cual quedó radicado en este Tribunal con el número TEECH/RAP/151/2021.

**7. Sentencia dictada en el expediente TEECH/RAP/151/2021.** Mediante sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral revocó la resolución emitida el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el expediente



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022.

IEPC/Q/PE/EIR/031/2021 y acumulados, para los efectos precisados en la consideración Décima de dicho fallo.

### 8. Nueva resolución del procedimiento especial sancionador.

Mediante resolución de trece de enero de dos mil veintidós, dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/Q/PE/EIR/031/2021 y acumulados, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sancionó a **DATOS PROTEGIDOS**, por actos anticipados de campaña, y a la Coalición “VA POR CHIAPAS” por culpa in vigilando, con multa en cantidad de \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.).

9. **Notificación de la resolución.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, personal de la Dirección Jurídica del Instituto, notificó al actor **DATOS PROTEGIDOS** y al Partido Morena, la resolución del procedimiento especial sancionador.

### III. Tercer recurso de apelación.

#### 1. Presentación de las demandas de Recurso de Apelación.

Con fechas diecinueve y veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Partido Político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Martín Darío Cázarez Vázquez; y el ciudadano **DATOS PROTEGIDOS**, por su propio derecho, interpusieron Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha trece de enero de dos mil veintidós, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/EIR/031/2021 y acumulados, ante el Instituto de Elecciones; por lo que, de conformidad con el artículo 50, de la Ley de Medios, dicha autoridad avisó a este Tribunal de dicha presentación; asimismo, se dio vista a los partidos políticos y terceros interesados, para la publicitación del medio de impugnación.

#### 2. Trámite Jurisdiccional.

a) **Recepción de los Recursos de Apelación.** Mediante acuerdos de Presidencia de fechas veintisiete de enero y tres de febrero, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados

suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, relativos a los Recursos de Apelación promovidos por el Partido Político MORENA y **DATOS PROTEGIDOS**, se ordenó integrar los expedientes TEECH/RAP/005/2022 y TEECH/RAP/006/2022, y se decretó la acumulación de éste último al expediente primeramente citado, por tratarse del mismo acto y autoridad responsable, y por cuestión de turno se remitió a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

**b) Radicación y consentimiento en la publicación de datos.**

Mediante oficios TEECH/SG/112/2022 y TEECH/SG/188/2022 se cumplimentaron los respectivos acuerdos de turno, por lo que mediante proveídos de veintiocho de enero y cuatro de febrero siguiente, se radicaron los expedientes de los recursos de apelación TEECH/RAP/005/2022 y TEECH/RAP/006/2022, en la ponencia de mérito. Asimismo, se tuvo por opuesto al actor **DATOS PROTEGIDOS** en la publicación de sus datos personales.

**c) Admisión de los Recursos de Apelación y publicación de datos personales.**

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero del presente año, se admitieron los medios de defensa. Asimismo, se admitieron las pruebas aportadas por las partes, las que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las cuales obran en el sumario del expediente. Por otra parte, se tuvo al actor Martín Darío Cázarez Vázquez, por consentido en la publicación de los datos personales contenido en el presente expediente y en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal.

**d) Requerimiento.**

En acuerdo de catorce de marzo del actual, se requirió al Instituto de Elecciones para que en el término de dos días hábiles proporcionara **original o copia certificada del formulario de aceptación de candidatura** a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el Proceso Local Ordinario 2021, en el que **DATOS PROTEGIDOS**, haya declarado o reportado sus ingresos anuales.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022.

e) **Cumplimiento de requerimiento.** En proveído de dieciséis de marzo del actual, se tuvo por recibido el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual en cumplimiento al acuerdo de catorce de marzo, exhibió Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura, en el que **DATOS PROTEGIDOS** informó a la autoridad electoral sobre su capacidad económica.

f) **Acuerdo de cierre.** En auto de veinticuatro de marzo del año que transcurre, al no existir cuestión pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### Consideraciones

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 62, numeral 1, fracción IV, 63, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de Recursos de Apelación donde los actores impugnan la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/Q/PE/EIR/031/2021 y acumulados.

**SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia

ocasionada por el virus SARS-CoV-2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en material electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes recursos de apelación son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

**TERCERA. Acumulación.** Del análisis de los recursos de mérito, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, debido a que impugnan la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/EIR/031/2021 y acumulados.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Medios de Impugnación, existe conexidad en la causa; y, a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave **TEECH/RAP/006/2022** al diverso **TEECH/RAP/005/2022**, por ser éste el más antiguo.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente acumulado.

### **CUARTA. Causales de improcedencia**

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el presente caso, respecto del recurso de apelación **TEECH/RAP/006/2022**, se actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 33, numeral 1, fracción VI, y 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

#### **<<Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes**, cuando:

(..)

**VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;**

(...)

#### **<< “Artículo 34.**

1. Procede el **sobreseimiento** cuando:  
(...)

**IV. Habiendo sido admitido** el medio de impugnación correspondiente, **aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.**  
(...)>>

El artículo 33, numeral 1, fracción VI, antes transcrito señala que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por la Ley.

En el caso, al tratarse el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/006/2022**, de un medio de defensa promovido en contra de la resolución de trece de enero de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/EIR/031/2021 y acumulados; la demanda debió presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la notificación del acto combatido, esto en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el que señala lo siguiente:

**<<Artículo 17.**

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de **cuatro días**, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en el Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.>>

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor **DATOS PROTEGIDOS**, manifiesta que tuvo conocimiento del acto el día veinticinco de enero de dos mil veintidós, a través de estrados físicos.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022.

Sin embargo, a fojas 1225 y 1226 del Anexo III del expediente administrativo exhibido por la autoridad responsable, obran las constancias de notificación por correo electrónico, en las que consta que con fecha **diecisiete de enero de dos mil veintidós**, se notificó por ese medio, al actor **DATOS PROTEGIDOS**, la resolución de trece de enero de dos mil veintidós, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/EIR/031/2021 y acumulados; documentales públicas a las que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37 numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que acreditan que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea.

Al respecto, cabe puntualizar que el acto impugnado, no está relacionado con el presente proceso electoral extraordinario local, de ahí que para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, se deben contabilizar solamente los días hábiles atento a lo dispuesto en el del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En este sentido, el término de cuatro días para promover el recurso de apelación, empezó a computarse a partir del dieciocho de enero y feneció el veintiuno de enero de dos mil veintidós; por lo que si su demanda la presentó en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, hasta el veintisiete de enero del actual, es incuestionable que el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/006/2022**, es por demás extemporáneo.

De ahí que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente conforme a derecho sea decretar el **sobreseimiento en el juicio del expediente TEECH/RAP/006/2022**, con fundamento en el artículo 34, numeral 1, fracción IV, de la citada Ley.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

En consecuencia, únicamente se realizará el estudio de los motivos de agravio expuestos en la demanda del Recurso de Apelación TEECH/RAP/005/2022, promovido por el Partido Político MORENA a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

#### **QUINTA. Requisitos de procedibilidad**

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación **TEECH/RAP/005/2022**; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

**1) Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aducen les fueron vulnerados.

**2) Oportunidad.** Este Tribunal estima que el medio de defensa fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque que la resolución del Procedimiento Especial Sancionador fue notificada al Partido Político MORENA, a través de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022.

su Representante Propietario Martín Darío Cázarez Vázquez, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, vía correo electrónico el diecisiete de enero del actual, tal como fue reconocido por la autoridad responsable con las constancias de notificación de la resolución impugnada visibles a fojas 1247 y 1248 del Anexo III del expediente administrativo. Así, siendo que el actor presentó su escrito de demanda de recurso de apelación, ante la autoridad responsable, el día diecinueve de enero de dos mil veintidós; resulta que el medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días establecido para dicho medio de impugnación.

**3) Legitimación.** El medio de defensa fue promovido por el actor, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y con la personalidad reconocida por la autoridad responsable, dentro del procedimiento especial sancionador, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

**4) Interés jurídico.** Martín Darío Cázarez Vázquez, tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, dado que promueve en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de una resolución del procedimiento especial sancionador, en la que se sanciona al candidato de la coalición VA POR CHIAPAS, por actos anticipados de campaña en el procedimiento ordinario 2021, en el que fungió como parte denunciante.

**5) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

**6) Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del Instituto de Elecciones.

**SEXTA. Tercero interesado.**

En el presente juicio no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación.

**SÉPTIMA. Plenitud de jurisdicción.**

Es preciso señalar que este Tribunal ejercerá la facultad de plenitud de jurisdicción prevista en el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la resolución aquí impugnada, proviene de un procedimiento especial sancionador, en el que ya se han emitido dos resoluciones definitivas tal como quedó expuesto en el apartado de antecedentes del presente fallo; mismas que fueron revocadas a través de las sentencias dictadas en los juicios **TEECH/RAP/103/2021** y **acumulados,** y **TEECH/RAP/151/2021.**

De ahí que de resultar fundados los planteamientos formulados por el partido actor, este Tribunal Electoral bien podría actualizar el reenvío del expediente administrativo para efectos de que la autoridad administrativa electoral emita la sanción que en derecho corresponda; sin embargo implicaría incurrir en dilación procesal en perjuicio de la parte actora, máxime que el partido actor solicita a este Tribunal resolver con plenitud de jurisdicción

Por tanto, ante la petición expresa del partido actor y a fin de no vulnerar el pleno derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, se procederá a realizar el análisis de todos y cada uno de los agravios expuestos por el partido actor, y resolver con



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022.

plenitud de jurisdicción, a fin de no ordenar el reenvío a la responsable del presente asunto, siendo aplicable al respecto por identidad jurídica la Tesis XIX/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

**“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.-** La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con **plenitud de jurisdicción**, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena **jurisdicción**, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, si se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la **plenitud de jurisdicción** respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.”

### **OCTAVA. Estudio de la controversia.**

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la parte actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso<sup>14</sup>, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente<sup>15</sup>.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los agravios que hacen valer la parte actora del expediente TEECH/RAP/005/2022, en los siguientes términos:

- ❖ Que la multa impuesta en cantidad de \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.) impuesta a **DATOS PROTEGIDOS**, así como a la Coalición “Va por Chiapas” por culpa in vigilando, es desproporcionada, pues resulta ser una sanción extremadamente mínima, con relación a los actos realizados y al grado de vulneración de los bienes jurídicamente tutelados, pues aunque no resultó ganador, porque no obtuvo la mayor votación en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, si obtuvo una ventaja indebida sobre los demás contendientes, lo que además produjo que la votación obtenida por el candidato haya sido beneficiosa para los partidos políticos que formaron parte de la coalición que lo postuló, dando como resultado que se sumara una gran cantidad de votos a los partidos integrantes de dicha coalición y con ello aumentar el número de votos útiles para la conservación de su registro.
- ❖ La autoridad incumple con el principio de exhaustividad al ser omisa en estudiar todos y cada uno de los elementos probatorios que aportaron los denunciados, las cuales serían suficientes para determinar de manera objetiva la calificación de la conducta denunciada.
- ❖ La autoridad responsable incumple con la figura de la reincidencia, porque el sujeto denunciado debe recibir la sanción correspondiente a la conducta cometida de manera

---

<sup>14</sup> “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022.

eficaz a efecto de inhibir futuras conductas infractoras, pues independientemente de que si obtuvo o no un beneficio, a todas luces se actualiza la reincidencia, luego de que el expediente IEPC/PE/DEOFICIO/05/2021, respecto de los actos anticipados de campaña realizados por **DATOS PROTEGIDOS**, fuera confirmada por el Tribunal Electoral.

- ❖ La autoridad realiza una indebida calificación de la falta e individualización de la sanción, pues debió tomar en cuenta la existencia de un concurso de actos anticipados de campaña, entrega de dádivas, utilización excesiva de recursos, entre otras conductas, que debieron ser considerados por la responsable para determinar la existencia de la infracción, sin embargo, no fueron tomadas en cuenta para la calificación de la falta, pues fue omisa en analizar, ponderar el grado de vulneración grave, ya que si bien es cierto, la responsable hace mención de las probanzas aportadas por esta representación, no realiza un estudio completo y mucho menos exhaustivo, a partir de las cuales deba considerar una gravedad mayúscula por la reiteración de la infracción en múltiples actos, realizados de manera sistemática y dolosa.
- ❖ Que pese a que la responsable estableció la metodología de la calificación de la falta, por tercera ocasión no realizó la calificación de manera objetiva, concatenando y valorando los hechos, lo cual denota de nueva cuenta la falta de estudio de las circunstancias en que se cometieron las infracciones, por lo que se solicita que en plenitud de jurisdicción se entre al estudio de fondo.
- ❖ Que resulta grave el hecho de que al imponerle una sanción tan baja, por el supuesto hecho de no obtener un beneficio económico, la autoridad responsable propicia que el trasgresor continúe quebrantando la normatividad de la materia, puesto que dicha sanción termina siendo insuficiente, por el contrario, si se valora debidamente la gravedad de la falta, se concluye que la magnitud de los actos que realizó **DATOS PROTEGIDOS**, en su conjunto resultan ser altamente graves, dolosos y determinantes para ordenar una sanción ejemplar, pues no se puede pasar por alto que la autoridad anteriormente se había pronunciado en la resolución de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, con una multa consistente en \$448,100.00, sin embargo, en esta nueva resolución que hoy se impugna determinó que por tratarse de actos que sucedieron antes de la jornada electoral y al no haber obtenido un beneficio económico únicamente se sanciona con \$22,405.00, lo cual no es compatible con la conducta denunciada, pues quedó demostrado con el caudal probatorio que la conducta denunciada y probada tuvo un impacto favorable para **DATOS PROTEGIDOS**, en la elección de miembros de Ayuntamiento.
- ❖ Que la autoridad responsable debió realizar un análisis exhaustivo valorando cada conducta infractora ponderando el

grado de vulneración grave mayor, por la reiteración de la infracción en múltiples actos, realizados de manera sistemática y dolosa, mediante dádivas, entrevistas, llamados expresos al voto, recorridos y reuniones casa por casa, reuniones empresariales y con trabajadores gremiales, propaganda, etcétera, teniendo en cuenta el cúmulo de elementos probatorios.

Conforme con lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte que la parte actora tiene como **pretensión** que se **revoque** la resolución del procedimiento especial sancionador impugnada para el efecto de que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción imponga una sanción mayor a la determinada por la responsable, por considerarla desproporcional, atendiendo al grado de vulneración grave que se provocó con la gran cantidad de actos anticipados de campaña desplegados por **DATOS PROTEGIDOS** como candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

En este sentido, la **controversia a resolver** por este Órgano Jurisdiccional es determinar únicamente la legalidad de la calificación de la falta e individualización de la sanción impuesta en la resolución impugnada, con base a los actos anticipados de campaña acreditados en el procedimiento especial sancionador, mismos que al no ser objeto de controversia en el presente juicio, quedan intocados, toda vez que el partido actor no los controvierte, en tanto que el juicio promovido por **DATOS PROTEGIDOS**, fue sobreseído ante la falta de oportunidad de la demanda; de ahí que se precisa, los motivos y fundamentos relativos a la acreditación o actualización de los actos anticipados de campaña establecidos en la resolución impugnada, al no ser objeto de la Litis, quedan intocados y no serán materia de análisis en la presente resolución.

Hecha estas precisiones, este Tribunal considera que, por cuestión de método, es pertinente realizar el estudio de **forma conjunta** de los agravios que integran el problema jurídico planteado en este asunto; toda vez que guardan relación entre sí. Esto, no causa afectación



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022.

alguna a la parte actora, en términos de la **jurisprudencia 4/2000** de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>16</sup>, la cual, en esencia, establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En el caso, **la autoridad responsable en su determinación, impuso la sanción controvertida** con base en los siguientes motivos y fundamentos.

La autoridad responsable acreditó la plena responsabilidad de **DATOS PROTEGIDOS**, y la coalición “**Va por Chiapas**”, por **actos anticipados de campaña, con base en los hechos constitutivos de infracción expuestos en los numerales 3, 5 al 30 del apartado de pronunciamiento de fondo de la resolución impugnada**, con motivo de las publicaciones realizadas en los meses de enero, febrero, marzo y abril de la presente anualidad, en las que se advirtió la publicidad denunciada y atribuida al Ciudadano **DATOS PROTEGIDOS**, y a la coalición VA POR CHIAPAS, al difundir su nombre e imagen mediante la difusión de propaganda en Facebook y Twitter.

Hechos que a decir de la responsable, fueron verificados mediante actas circunstanciadas de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/XVIII/229/2021**, **IEPC/SE/UTOE/XVIII/232/2021**, **IEPC/SE/UTOE/XVIII/233/2021** e **IEPC/SE/UTOE/XIX/247/2021** y el monitoreo en redes sociales realizado el 16 dieciséis de abril de 2021, además de las actas remitidas a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso mediante memorándum **IEPC.SE.UTOE.303.2021**, consistentes en Actas de Fe de Hechos con números **IEPC/SE/UTOE/III/018/2021** de fecha 14 de enero de 2021; **IEPC/SE/UTOE/IX/109/2021** de fecha 4 de marzo de 2021; **IEPC/SE/UTOE/X/113/2021** de fecha 8 de marzo de 2021; **IEPC/SE/UTOE/XIII/146/2021** de fecha 17 de marzo de 2021;

<sup>16</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

IEPC/SE/UTOE/XVI/185/2021 de fecha 02 de abril de 2021;  
IEPC/SE/UTOE/XVI/186/2021 de fecha 03 de abril de 2021;  
IEPC/SE/UTOE/XVI/188/2021 de fecha 04 de abril de 2021;  
IEPC/SE/UTOE/XVI/190/2021 de fecha 05 de abril de 2021;  
IEPC/SE/UTOE/XVI/191/2021 de fecha 05 de abril de 2021;  
IEPC/SE/UTOE/XVI/197/2021 de fecha 07 de abril de 2021;  
IEPC/SE/UTOE/XVI/199/2021 de fecha 07 de abril de 2021;  
IEPC/SE/UTOE/XVI/200/2021 de fecha 09 de abril de 2021;  
IEPC/SE/UTOE/XVI/201/2021 de fecha 09 de abril de 2021;  
IEPC/SE/UTOE/XVI/202/2021 de fecha 09 de abril de 2021;  
IEPC/SE/UTOE/XVII/205/2021 de fecha 08 de abril de 2021;  
IEPC/SE/UTOE/XVII/206/2021 de fecha 10 de abril de 2021;  
IEPC/SE/UTOE/XVII/208/2021 de fecha 8 de abril de 2021;  
IEPC/SE/UTOE/XVII/215/2021 de fecha 15 de abril de 2021;  
IEPC/SE/UTOE/XVIII/217/2021 de fecha 15 de abril de 2021;  
IEPC/SE/UTOE/XVIII/218/2021 de fecha 15 de abril de 2021;  
IEPC/SE/UTOE/XVIII/223/2021 de fecha 18 de abril de 2021;  
IEPC/SE/UTOE/XVIII/224/2021 de fecha 18 de abril de 2021;  
IEPC/SE/UTOE/XVIII/226/2021 de fecha 18 de abril de 2021;  
IEPC/SE/UTOE/XVIII/227/2021 de fecha 19 de abril de 2021;  
IEPC/SE/UTOE/XVIII/230/2021 de fecha 18 de abril de 2021;  
IEPC/SE/UTOE/XVIII/231/2021 de fecha 18 de abril de 2021;  
IEPC/SE/UTOE/XVIII/234/2021 de fecha 20 de abril de 2021;  
IEPC/SE/UTOE/XIX/238/2021 de fecha 20 de abril de 2021;  
IEPC/SE/UTOE/XIX/240/2021 de fecha 20 de abril de 2021; e  
IEPC/SE/UTOE/XIX/241/2021 de fecha 20 de abril de 2021,  
documentales públicas que manera individual y en su conjunto hicieron  
prueba plena de los hechos relacionados en la resolución y que  
estuvieron exhibidos en las redes sociales denominadas Facebook y  
Twitter, desde antes del inicio formal de las campañas electorales, y  
hasta el 27 de abril de la anualidad en curso.

Documentales públicas con las que la autoridad electoral tuvo por  
acreditadas las conductas atribuidas a **DATOS PROTEGIDOS**, respecto  
de las cuales estableció las conclusiones que para mejor comprensión, a  
continuación se sintetizan:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022.

### 1.- Acta de Fe de Hechos: IEPC/SE/UTOE/X/113/2021

Fecha de Monitoreo: 8 de marzo de 2021.

Dirección electrónica inspeccionada:  
<https://www.facebook.com/507955652619358/posts/3863837540364469/?sfnsn=scwspwa>; la cual se trata de una publicación con fecha "3 de marzo a las 13:22" de la red social Facebook, del usuario "3 Minutos Informa" con el texto "INICIA WILLY OCHOA PROGRAMA DE APOYO ALIMENTARIO Y COMEDORES COMUNITARIOS".

Conclusión de la autoridad: Se acredita plenamente que el tres de marzo de dos mil veintiuno a las trece horas con veintidós minutos, en la red social Facebook, del usuario "3 Minutos Informa" fue subida la información respecto a la implementación por parte del denunciado la publicación de un programa emergente de apoyo alimentario consistente en la entrega de tortillas a personas y artículos de prevención contra el covid-19; además, de la instalación comedores comunitarios donde las y los tuxtlecos podían asistir para comer de forma gratuita.

### 2.- Acta de Fe de Hechos: IEPC/SE/UTOE/XVI/185/2021

Fecha de Monitoreo: 02 de abril de 2021

Dirección electrónica inspeccionada: publicación realizada dentro de la página de la red social "Facebook", de fecha "31 de marzo a las 19:16", por el usuario "Día Uno", en la cual se exponen dos imágenes fotográficas acompañadas del texto siguiente: PROCESO — Willy Ochoa apuesta la por la reactivación económica local — El candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla, **DATOS PROTEGIDOS** señaló que una estrategia para superar las crisis que aquejan y hunden a la capital de Chiapas.

Conclusión de la autoridad: Con esta prueba, quedó acreditado plenamente que, en la propaganda se trata de posicionar al ciudadano **DATOS PROTEGIDOS** como candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, puesto que se refieren a temas de la política económica de la citada ciudad, señalando que todo tiene que ver con que al frente de la primera autoridad municipal esté un perfil que sepa lo que está pasando en el Tuxtla de verdad, el que se vive en sus calles, barrios, colonias, ejidos, allá donde la gente se queja y dice, no en la comodidad de la oficina.

### 3.- Acta de Fe de Hechos: IEPC/SE/UTOE/XVI/186/2021

Fecha de Monitoreo: 3 de abril de 2021

Dirección electrónica inspeccionada:

[https://www.facebook.com/watch/live/?v=451419659405950&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=451419659405950&ref=watch_permalink); la cual se trata de una publicación con fecha fijada "31 de marzo a las 11:16" de la red social Facebook, del usuario "Día Uno", que refiere a una entrevista realizada al denunciado..

Conclusión de la autoridad: Con la presente prueba quedó acreditado que el denunciado al dar a conocer varias de sus propuestas de campaña en

los temas de seguridad, rendición de cuentas y gasto público, en una entrevista publicada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno a las once horas con dieciséis minutos, transmitida en la página de Facebook denominada “Día Uno” a partir del minuto 16:15, 41:02 y 44:13, vulneró la normatividad electoral, además de señalar que es una buena opción.

#### **4.- Acta de Fe de Hechos: IEPC/SE/UTOE/XVI/188/2021**

Fecha de Monitoreo: 04 de abril de 2021

Dirección electrónica inspeccionada: página de Facebook del candidato **DATOS PROTEGIDOS**.

Conclusión de la autoridad: Con esta prueba quedó plenamente acreditado que el cuatro de abril de dos mil veintiuno en la página personal de Facebook de **DATOS PROTEGIDOS** se subió publicidad en la que hace un llamado a la ciudadanía tuxtleca para que cambien el rumbo de la ciudad, haciendo referencia a su candidatura, ya que se puede y no se debe permitir el abandono y la indiferencia, la indolencia, asimismo quedó acreditado la utilización de la denominación de un partido político, así como las frases: ¡Va por Tuxtla! #VaPorTuxtla # **DATOS PROTEGIDOS** #EscribamosUnaNuevaHistoria”.

#### **5.- Acta de Fe de Hechos: IEPC/SE/UTOE/XVI/190/2021**

Fecha de Monitoreo: 5 de abril de 2021

Dirección electrónica inspeccionada: *publicación en la red social Facebook, del usuario “ **DATOS PROTEGIDOS**”, la cual contiene un video.*

Conclusión de la autoridad: Con esta prueba queda plenamente demostrado y es evidente que el denunciado antes del inicio formal de las campañas, trató de posicionarse ante el electorado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, puesto que hace referencia a dos proyectos uno que busca la continuidad de la crisis económica y de la crisis de inseguridad, y el otro que busca con gente profesional y capaz, atraer inversiones, generar empleos bien pagados y apoyar a los negocios para que no cierren, ahora, tenemos la oportunidad de castigar a quienes no pudieron, y darle la bienvenida a un proyecto que ponga en marcha la economía de nuestra ciudad, y así, se convierta Tuxtla Gutiérrez en una de las diez mejores ciudades para vivir, ese es el compromiso.

#### **6.- Acta de Fe de Hechos: IEPC/SE/UTOE/XVI/191/2021**

Fecha de Monitoreo: 5 de abril de 2021

Dirección electrónica inspeccionada: *“se trata de una publicación con fecha fijada “5 de abril de 2021 a las 10:17 a. m.” de la red social twitter, del usuario “ **DATOS PROTEGIDOS**”. Con un texto que se lee: “Tuxtla vive una situación preocupante, esta realidad me duele y no acepto tener que acostumbrarnos a vivir así.” “Les deseo éxito a mis amigos Carlos Molano y @Emilio\_Salazarf; este cambio se logrará con todos.” “#EscribamosUnaNuevaHistoria”, la cual contiene un video.*



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022.

Conclusión de la autoridad: Con esta prueba queda plenamente demostrado y es evidente que el denunciado antes del inicio formal de las campañas, trató de posicionarse ante el electorado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, puesta que se hace referencia a dos proyectos uno que busca la continuidad de la crisis económica y de la crisis de inseguridad, y el otro que busca con gente profesional y capaz, atraer inversiones, generar empleos bien pagados y apoyar a los negocios para que no cierren, ahora, tenemos la oportunidad de castigar a quienes no pudieron, y darle la bienvenida a un proyecto que ponga en marcha la economía de nuestra ciudad, y así, se convierta Tuxtla Gutiérrez en una de las diez mejores ciudades para vivir, ese es el compromiso.

### 7.- Acta de Fe de Hechos: IEPC/SE/UTOE/XVI/197/2021

Fecha de Monitoreo: 7 de abril de 2021

Dirección electrónica inspeccionada: *publicación en la cuenta del usuario [REDACTED], con fecha fijada "1 de abril a las 15:35" con el texto "Ante la indiferencia del gobierno actual, nació este proyecto para defender los derechos y las necesidades de las familias tuxtlecas. ¡Va por Tuxtla!". Debajo de lo transcrito, se observó una grabación con el título "[REDACTED]. ENTREVISTA CON SUSANA SOLÍS, POR HERALDO RADIO CHIAPAS".*

Conclusión de la autoridad: Con esta prueba queda plenamente demostrado y es evidente que el denunciado antes del inicio formal de las campañas, trata de posicionarse ante el electorado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en razón a que la publicación hace referencia al gobierno municipal que no cumplió, y que la candidatura denunciada del Va por Tuxtla, no solamente es una candidatura de muchos ciudadanos, viene impulsada por ellos, además de la fortaleza de los tres partidos políticos.

### 8.- Acta de Fe de Hechos: IEPC/SE/UTOE/XVI/199/2021

Fecha de Monitoreo: 7 de abril de 2021

Dirección electrónica inspeccionada: Entrevista publicada en la página del sujeto denunciada fijada el 5 de abril, con el texto "EN VIVO NOTITRECE DE LA TARDE Con Arturo Valdez.

Conclusión de la autoridad: Con esta prueba queda plenamente demostrado y es evidente que el denunciado antes del inicio formal de las campañas, trata de posicionarse ante el electorado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en razón a que en la entrevista publicada el cinco de abril de dos mil veintiuno, hace referencia a temas de la política y administración del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

### 9.- Acta de Fe de Hechos: IEPC/SE/UTOE/XVI/200/2021

Fecha de Monitoreo: 9 de abril de 2021

Dirección electrónica inspeccionada: *publicación relativa a una entrevista en vivo en la red social Facebook del usuario "Studio JF". La publicación contiene un video con una duración de 44:29.*

Conclusión de la autoridad: Con esta prueba queda plenamente demostrado y es evidente que el denunciado antes del inicio formal de las campañas, trata de posicionarse ante el electorado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en razón a que en la entrevista publicada hace referencia y reconoce que ha implementado un programa para regalar tortillas, y que lo ha hecho no solo en Tuxtla, sino en todo el estado.

#### **10.- Acta de Fe de Hechos: IEPC/SE/UTOE/XVI/201/2021**

Fecha de Monitoreo: 9 de abril de 2021.

Dirección electrónica inspeccionada: *publicación gravada en vivo de la red social Facebook, del usuario "Canal 12 Chiapas TV", entrevista telefónica al sujeto denunciado.*

Conclusión de la autoridad: Con esta prueba queda plenamente demostrado y es evidente que el denunciado antes del inicio formal de las campañas, trata de posicionarse ante el electorado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en razón a que en la entrevista publicada hace referencia a temas de la política económica, seguridad y salud de la Capital del estado de Chiapas, señalando que hay dos proyectos, uno que busca a la continuidad de la crisis económica, de la crisis de inseguridad, que ha demostrado que no ha podido y otro proyecto está encabezado por gente capaz, por gente profesional que busca la reactivación de la economía en Tuxtla Gutiérrez y poner en marcha miles de empleos bien pagados para los ciudadanos de la Capital.

#### **11.- Acta de Fe de Hechos: IEPC/SE/UTOE/XVI/202/2021**

Fecha de Monitoreo: 9 de abril de 2021

Dirección electrónica inspeccionada: *publicación de la red social Facebook, del usuario "Pri Tuxtla", de fecha 30 de marzo, con un texto que se lee: "Bayardo Robles Riqué, uno de los priistas destacados en #Chiapas dio su opinión sobre el candidato a la alcaldía de #Tuxtla Willy Ochoa"*

Conclusión de la autoridad: Con esta prueba queda plenamente demostrado y es evidente que el entrevistado un destacado político PRIISTA CHIAPANECO, antes del inicio formal de las campañas, trata de posicionar al candidato denunciado, ante el electorado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en razón a que en la entrevista publicada hace referencia a temas de la política económica y por qué [REDACTED], es la mejor opción.

#### **12.- Acta de Fe de Hechos: IEPC/SE/UTOE/XVII/205/2021**

Fecha de Monitoreo: 8 de abril de 2021



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022.

Dirección electrónica inspeccionada: Entrevista publicada por Diario de Chiapas transmitida por *Facebook Live* y *YouTube* en *www.diariodechiapas.com*”

Conclusión de la autoridad: Con esta prueba queda plenamente demostrado y es evidente que el denunciado antes del inicio formal de las campañas, trata de posicionarse ante el electorado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en razón a que en la entrevista publicada hace referencia a temas de la política económica, en la que el denunciado señala que se está haciendo un gran esfuerzo por parte de las autoridades estatales y federales para ello, y que ello nos va a permitir reactivar de mejor manera la economía, pidiendo el apoyo para solidarizarse con los que más lo necesitan, por lo cual se hizo una campaña de apoyo alimentario de comedores comunitarios, porque dentro de los perfiles que deben dirigir a Tuxtla Gutiérrez, debe haber un sentido humano, debe haber cercanía con la gente y con los que menos tienen, pidiendo solidaridad ante la problemática que viven miles de tuxtlecos, en donde no tienen un pan que llevar a sus hogares, en donde no hay empleo.

### 13.- Acta de Fe de Hechos: IEPC/SE/UTOE/XVII/206/2021

Fecha de Monitoreo: 10 de abril de 2021

Dirección electrónica inspeccionada: Video publicado en la *red social Facebook*, del usuario *“La Nueva FM Tuxtla”* Emisora de radio.

Conclusión de la autoridad: Con esta prueba queda plenamente demostrado y es evidente que el denunciado antes del inicio formal de las campañas, trato de posicionarse ante el electorado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en razón a que en la entrevista publicada hace referencia a temas de la política económica, en la que el denunciado señala que ha visitado diversos barrios, colonias y comercios de la capital.

### 14.- Acta de Fe de Hechos: IEPC/SE/UTOE/XVII/208/2021

Fecha de Monitoreo: 8 de abril de 2021

Dirección electrónica inspeccionada: publicación realizada en la cuenta de Facebook del usuario [REDACTED].

Conclusión de la autoridad: Con esta prueba queda plenamente demostrado y es evidente que el denunciado antes del inicio formal de las campañas, trata de posicionarse ante el electorado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en razón a que en la publicación se hace referencia a temas de la política económica, en la que el denunciado señala que ha visitado diversos barrios, colonias y comercios de la capital del estado de Chiapas.

### 15.- Acta de Fe de Hechos: IEPC/SE/UTOE/XVII/215/2021

Fecha de Monitoreo: 15 de abril de 2021

Dirección electrónica inspeccionada: *publicación de la red social Facebook*, del usuario “[REDACTED]”, de fecha 14 de abril

Conclusión de la autoridad: Con esta prueba queda plenamente demostrado y es evidente que el denunciado antes del inicio formal de las campañas, trata de posicionarse ante el electorado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en razón a que, en el video publicado, se hace referencia a temas de la política económica, y de seguridad en la capital chiapaneca.

#### **16.- Acta de Fe de Hechos: IEPC/SE/UTOE/XVIII/217/2021**

Fecha de Monitoreo: 15 de abril de 2021

Dirección electrónica inspeccionada: <https://www.facebook.com/watch/?v=3996467303807776>; la cual se trata de un video publicado en la cuenta del usuario Willy Ochoa fijada el 12 de abril, en la que entre otras cosas se expone “Todavía no es demasiado tarde. La improvisación y las ocurrencias no tiene por qué seguir gobernando a Tuxtla. Todavía podemos hacer algo para que a todos nos vaya bien”.

Conclusión de la autoridad: Con esta prueba queda plenamente demostrado y es evidente que el denunciado antes del inicio formal de las campañas, trata de posicionarse ante el electorado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en razón a que, en la publicación, se hace referencia a temas de la política económica de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

#### **17.- Acta de Fe de Hechos: IEPC/SE/UTOE/XVIII/218/2021**

Fecha de Monitoreo: 15 de abril de 2021

Dirección electrónica inspeccionada:

Publicación en la página <https://www.facebook.com/willyochoagallegos/videos/1933689996797356>, fijada el 13 de abril a las 16:37, con el texto “Gracias a Lupita por recibirnos en su casa, en el Barrio Juy Juy. Seguimos escuchando a las familias para trabajar por una mejor ciudad. #ReactivemosTuxtla”. Relativa a un video con una duración de veinte segundos, con los textos siguientes: “Recorrimos el Barrio Juy Juy. Y visitamos a Lupita y sus vecinas. Para escuchar sus inquietudes y comprometernos a reactivar Tuxtla. ¡Gracias por recibirnos!”

Conclusión de la autoridad: Con esta prueba queda plenamente demostrado y es evidente que el denunciado antes del inicio formal de las campañas, trata de posicionarse ante el electorado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en razón a que, en la publicación, se hace referencia a temas de la política económica de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

#### **18.- Acta de Fe de Hechos: IEPC/SE/UTOE/XVIII/223/2021**

Fecha de Monitoreo: 18 de abril de 2021

Dirección electrónica inspeccionada: publicación de fecha 15 de abril a las 19:05, del usuario de la red social Facebook “Rostros de la Noticia” y localizo un video con duración de treinta y tres minutos con cuarenta y



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022.

*seis segundos, con el texto: “ROSTROS” DE LA NOTICIA”; “VA POR CHIAPAS”; WILLY OCHOA”, que contiene una entrevista con el sujeto denunciado.*

Conclusión de la autoridad: Con esta prueba queda plenamente demostrado y es evidente que el denunciado antes del inicio formal de las campañas, trata de posicionarse ante el electorado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en razón a que, en la publicación, se hace referencia a temas de la política económica de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

### 19.- Acta de Fe de Hechos: IEPC/SE/UTOE/XVIII/224/2021

Fecha de Monitoreo: 18 de abril de 2021

Dirección electrónica inspeccionada: *publicación de fecha 14 de abril a las 23:38, del usuario de la red social Facebook “Willy Ochoa” y localizo un video con duración veinticuatro segundos. Durante la reproducción se lee el siguiente texto: “PARA REACTIVAR A TUXTLA HAY QUE CREAR EMPLEO, POR ESO PARTICIPAMOS EN LA JORNADA POR EL EMPLEO PARA QUE CADA VEZ MÁS TUXTLECOS TENGAN TRABAJO Y LAS FAMILIAS TENGAN UN INGRESO SEGURO. ¡MI COMPROMISO ES CON TUXTLA! #REACTIVEMOSTUXTLA”.*

Publicación en la página <https://www.facebook.com/willyochoagallegos/videos/1345667572479190> la cual corresponde a una publicación de fecha 31 de marzo a las 12:17 del usuario de la red social Facebook “Willy Ochoa” correspondiente a un video del que se desprende el texto siguiente: “Quiero un Tuxtla de colores para las fiestas de sus barrios, recuperar las costumbres y modernizarnos. Pienso en una ciudad blanca, limpia, segura, ordenada, incluyente y con mucha participación social. Quiero un Tuxtla en donde la mayoría de las mujeres pueda salir a las calles sin preocupaciones y sin que nadie las moleste. Una ciudad que genere oportunidades de sus jóvenes y otorgue facilidades para que emprendan y estos no tengan que migrar y se queden acá. Ya no es tiempo de ocurrencias, nuestra ciudad necesita urgentemente un rumbo real con gente capaz al frente. Por eso esta alianza, por eso esta unidad y por eso esta nueva mayoría ciudadana. [REDACTED]”. La publicación es acompañada del texto que se lee: “Mi compromiso es trabajar con fuerza por Tuxtla, porque quiero una ciudad limpia, segura y ordenada”.

### 20.- Acta de Fe de Hechos: IEPC/SE/UTOE/XVIII/226/2021

Fecha de Monitoreo: 18 de abril de 2021

Dirección electrónica inspeccionada: *página de la red social Facebook, del usuario “Publico&Privado”, el cual contiene un video con una duración de treinta y cinco minutos con cincuenta y siete segundos, que contiene una entrevista con [REDACTED].*

Conclusión de la autoridad: Con esta prueba queda plenamente demostrado y es evidente que el denunciado antes del inicio formal de las campañas, trata de posicionarse ante el electorado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en razón a que, en la publicación, se hace referencia a temas de la política económica de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

## **21.- Acta de Fe de Hechos: IEPC/SE/UTOE/XVIII/227/2021**

Fecha de Monitoreo: 19 de abril de 2021

Dirección electrónica inspeccionada: *publicación de fecha 17 de abril a las 12:01, del usuario de la red social Facebook "██████████" y localizo un video con duración de veinte segundos, con el texto: "Reactivemos TUXTLA; CERCA DE TI ES MÁS FACIL CAMBIAR A TUXTLA PORQUE NOS UNEN LAS GANAS DE SALIR ADELANTE, COMPARTIMOS DESTINOS; ██████████". La publicación es acompañada del texto que se lee: "¡Cerca de ti! | ██████████ | #ReactivemosTuxtla; No hay de otra, para hacer algo que cambie a Tuxtla, tenemos que estar allá afuera, en la calle, escuchando tus inquietudes y necesidades. #ReactivemosTuxtla".*

Conclusión de la autoridad: Con esta prueba queda plenamente demostrado y es evidente que el denunciado antes del inicio formal de las campañas, trata de posicionarse ante el electorado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en razón a que, en la publicación, se hace referencia a temas de la política económica de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

## **22.- Acta de Fe de Hechos: IEPC/SE/UTOE/XVIII/230/2021**

Fecha de Monitoreo: 18 de abril de 2021

Dirección electrónica inspeccionada: *2 videos publicados en la página de la red social "Facebook", de fechas 13 y 14 de marzo, por el usuario "██████████", en la cual se expone dos videos relativos a reuniones con deportistas, dueños de gimnasios, entrenadores, maestros de natación.*

Conclusión de la autoridad: Con esta prueba queda plenamente demostrado y es evidente que el denunciado antes del inicio formal de las campañas, trata de posicionarse ante el electorado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en razón a que, en la publicación, se hace referencia a temas de la política económica de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

## **23.- Acta de Fe de Hechos: IEPC/SE/UTOE/XVIII/231/2021**

Fecha de Monitoreo: 18 de abril

Dirección electrónica inspeccionada:

*Entrevista publicada en la dirección electrónica [https://www.facebook.com/watch/live/?v=290272616046796&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=290272616046796&ref=watch_permalink); la cual se trata de una página de la red social Facebook, del usuario "Suceso Chiapas", el cual contiene un video con una duración de cuarenta y un minutos con tres segundos, que en pantalla al inicio aparecen los datos del contenido, siendo los siguientes: #SucesoChiapaslaEntrevista con Edén Gómez Bernal Grabado en vivo. Suceso Chiapas. ██████████. POLÍTICO CHIAPANECO. ASPIRACIONES EN EL 2021 Y EL PROCESO INTERNO EN EL PRI, PAN Y PRD CON EDÉN GÓMEZ. JUEVES 18 DE MARZO 6PM. F LIVE SUCESO CHIAPAS".*



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022.

*Entrevista publicada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/willyochoagallegos/posts/4079390555405895/>, la cual se trata de una página del usuario "██████████" de la red social Facebook, observando como publicación más reciente una de fecha fijada 16 de marzo, con el siguiente contenido de texto: "Estoy con el gran Tito Rubín, mi padrino. Soy orgullosamente Pañal."*

Conclusión de la autoridad: Con esta prueba queda plenamente demostrado y es evidente que el denunciado antes del inicio formal de las campañas, trata de posicionarse ante el electorado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en razón a que, en la publicación, se hace referencia a temas de la política económica de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y se destacan cualidades y logros personales del denunciado.

### **24.- Acta de Fe de Hechos: IEPC/SE/UTOE/XVIII/234/2021**

Fecha de Monitoreo: 20 de abril de 2021

Dirección electrónica inspeccionada:

*Publicación en la página de Facebook del usuario Willy Ochoa, titulada: "¡Ya está todo listo! Les comparto un fragmento de mi entrevista con José Cárdenas en Telefórmula."*

*Publicación en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/willyochoagallegos/posts/408959359105225/>, de fecha 19 de marzo de la presente anualidad, la cual refiere a un video de seis minutos con cincuenta y un segundos, que cuanta con trescientas cuatro reacciones y cuarenta y seis comentarios, en dicho video se aborda el tema de la seguridad en Tuxtla Gutiérrez.*

Conclusión de la autoridad: Con esta prueba queda plenamente demostrado y es evidente que el denunciado antes del inicio formal de las campañas, trata de posicionarse ante el electorado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en razón a que, en la publicación, se hace referencia a temas de la política económica de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

### **25.- Acta de Fe de Hechos: IEPC/SE/UTOE/XIX/238/2021**

Fecha de Monitoreo: 20 de abril de 2021

Dirección electrónica inspeccionada:

*<https://www.facebook.com/AlertaChiapasOficial/videos/993416874770032> la cual se trata con una publicación de 10 de marzo a las 21:01 de la red social Facebook, del usuario "Alerta Chiapas"*

Conclusión de la autoridad: Con esta prueba queda plenamente demostrado y es evidente que el denunciado antes del inicio formal de las campañas, trata de posicionarse ante el electorado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en razón a que, en la publicación, se hace referencia a temas

de la política económica de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y se destacan cualidades y logros personales del denunciado, haciendo llamados al voto.

#### **26.- Acta de Fe de Hechos: IEPC/SE/UTOE/XIX/240/2021**

Fecha de Monitoreo: 20 de abril de 2021

Dirección electrónica inspeccionada: *publicación de la red social Facebook del usuario "██████████", de fecha 17 de abril, del que se desprende el siguiente texto: "Las mujeres tuxtlecas son las más entronas y las que trabajan incansablemente, y eso nos consta a todos. Reconozco su gran labor que han puesto, especialmente durante esta época de pandemia, para sacar adelante a toda la ciudad. De la mano de ustedes, ¡#ReactivemosTuxtla!"; debajo del texto transcrito, observo una galería de seis fotografías que corresponden a un evento al interior de un inmueble tipo auditorio*

Conclusión de la autoridad: Con esta prueba queda plenamente demostrado y es evidente que el denunciado antes del inicio formal de las campañas, trata de posicionarse ante el electorado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en razón a que, en la publicación, se hace referencia a temas de la política económica de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y se dirigen a las mujeres de Tuxtla.

#### **27.- Acta de Fe de Hechos: IEPC/SE/UTOE/XIX/241/2021**

Fecha de Monitoreo: 20 de abril de 2021

Dirección electrónica inspeccionada:

video publicado en la cuenta de Facebook del usuario "██████████", con el título *"Convivencia Infantil es un parque icónico de Tuxtla el cual ha estado por muchos años en el olvido"*.

*Video publicado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/willyochoagallegos/posts/4109861805692103> la cual se trata con una publicación de 27 de marzo a las 7:20 de la red social Facebook, del usuario ██████████ En seguida un texto en el que se lee: "Antes de mi futuro político está el presente de mi gente y de mi ciudad, por eso hoy nos toca reencauzar y enderezar lo que se ha hecho mal." "Te comparto una parte de lo que platicué con Javier Alatorre." En seguida se observa un video con una duración de 1:24*

Conclusión de la autoridad: Con esta prueba queda plenamente demostrado y es evidente que el denunciado antes del inicio formal de las campañas, trata de posicionarse ante el electorado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en razón a que, en la publicación, se hace referencia a temas de la política económica de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Al respecto, la autoridad estableció en su resolución, que la propaganda publicitaria atribuida al sujeto sancionado, se trató de una estrategia de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022.

posicionamiento de la imagen y la persona de **DATOS PROTEGIDOS** a nivel municipal a fin de conseguir un beneficio electoral, para el proceso electoral, cuya elección se celebró el pasado seis de junio.

Asimismo, determinó la responsable, que las conductas imputadas a **DATOS PROTEGIDOS**, y a la coalición VA POR CHIAPAS, esta última por culpa in vigilando se ubicaron en las hipótesis de infracción electoral previstas en los artículos 3, párrafo 1, inciso a), 183, párrafo 1, fracciones I y III, 192, párrafos 1 y 3, 269, párrafo 1, fracciones I y V, 270, fracción VIII, 272, fracción IV, y 287, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los que son del tenor literal siguiente:

### **Artículo 3.**

#### **1. Para efectos de este Código se entenderá:**

(...). ...

#### **IV. En lo que se refiere a los conceptos:**

a) Actos anticipados de campaña. Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral ordinario o extraordinario por alguna candidatura o para un partido;

### **Artículo 183.**

#### **1. Para los efectos de este Código, se entenderá por:**

I. Actividades publicitarias: Son las que realizan las y los precandidatos por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de un precandidato o precandidata de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros;

V. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido;

### **Artículo 192.**

1. Las campañas políticas para el proceso de elección de Gobernador darán inicio 63 días antes del día de la elección correspondiente y la de Diputados y miembros de Ayuntamientos

iniciarán 33 días antes al día en que se verificará la jornada electoral respectiva, debiendo culminar en todos los casos conforme a lo dispuesto en este Código. Las propuestas de campaña a que se refiere la Constitución Local, deberán ser registradas por los candidatos a Gobernador y Miembros de Ayuntamiento, ante el Instituto, en la semana en que habrán de concluir las campañas políticas, conforme a las disposiciones preceptuadas en este Código.

2. (...)

3. Las campañas electorales iniciarán sólo en los términos establecidos en este artículo para la elección de que se trate y una vez que se haya registrado la candidatura correspondiente; en todo caso, el Instituto, a través de sus órganos competentes, hará la declaratoria de inicio correspondiente.

#### **Artículo 269.**

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa, por infracciones a la normativa electoral, los siguientes:

I. Los Partidos Políticos;

II. ...

III. Las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de Partido Político o Coalición, y los candidatos sin partido;

#### **Artículo 270.**

1. Son infracciones de los Partidos Políticos las siguientes:

II. Incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral;

VIII. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;

#### **Artículo 272.**

1. Son infracciones de las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de Partido Político o coalición, y los candidatos independientes, las siguientes:

(...). ...

IV. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

#### **Artículo 287.**

1. El procedimiento especial sancionador será instrumentado dentro del proceso electoral en los casos siguientes:

(...). ...

III. Por actos anticipados de precampaña o campaña;



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022.

Y al haber concluido la responsable que se acreditaron los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña atribuibles al candidato **DATOS PROTEGIDOS**, la autoridad responsable estableció que con los hechos denunciados se acreditaron **los supuestos de infracción y la responsabilidad del ciudadano **DATOS PROTEGIDOS** quien fungió como Candidato al cargo de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la pasada contienda electoral del 06 de junio de 2021, y de la Coalición VA POR CHIAPAS, por culpa in vigilando, imponiendo a cada uno la sanción consistente en multa de** doscientas cincuenta **(250)** unidades de medida y actualización, a razón de **\$89.62 pesos mexicanos, que equivale a \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.),** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización, con motivo a la infracción de Actos anticipados de campaña.

En contra de la calificación de la falta y monto de la sanción, el partido actor alega únicamente que la misma es desproporcionada, pues resulta ser una sanción extremadamente mínima con relación a los actos realizados y al grado de vulneración de los bienes jurídicamente tutelados, pues aunque el candidato **DATOS PROTEGIDOS** no resultó ganador, porque no obtuvo la mayor votación en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, si obtuvo una ventaja indebida sobre los demás contendientes, lo que además produjo que la votación obtenida por el candidato haya sido beneficiosa para los partidos políticos que formaron parte de la coalición que lo postuló, dando como resultado que se sumara una gran cantidad de votos a los partidos integrantes de dicha coalición y con ello aumentar el número de votos útiles para la conservación de su registro.

Ahora bien, en razón de que el citado agravio está encaminado a controvertir la calificación e individualización de la sanción, este Tribunal **en plenitud de jurisdicción** procederá a realizar el estudio de la legalidad de la multa impuesta en el procedimiento especial sancionador, con base a los siguientes razonamientos:

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastocuen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como Leve, Grave o Gravísima, según lo dispuesto en el artículo 71, primer párrafo, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Una vez calificada la falta, procede imponer la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, y si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una **medida ejemplar** tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022.

insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de determinar si la calificación e individualización de la sanción realizada por la autoridad responsable se realizó con apego a derecho, se deberá tomar en cuenta el artículo 280, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que textualmente cita:

### **Artículo 280.**

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el Instituto deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia genérica o específica en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En razón de lo antes expuesto, es preciso señalar los elementos y razonamientos que tomó como base la autoridad responsable para imponer la sanción impugnada.

**1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En la resolución impugnada se acreditaron las siguientes circunstancias objetivas que concurrieron en el caso, como son:

**Modo:** Que la conducta consistió en realización de actividades, consistentes en reuniones públicas, y privadas, visitas de casa en casa, entrega de bolsas para compras, entrega de tortillas, y la publicación y exposición de publicidad en las redes sociales de

Facebook y Twitter, con contenido electoral y proselitista, donde se promocionó el nombre, imagen y actividades del Ciudadano **DATOS PROTEGIDOS**, como candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la Coalición “Va Por Chiapas”, lo que se acreditó con los medios de pruebas que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador consistentes en Actas de Fe de Hechos números IEPC/SE/UTOE/III/018/2021 de fecha 14 de enero de 2021; IEPC/SE/UTOE/IX/109/2021 de fecha 4 de marzo de 2021; IEPC/SE/UTOE/X/113/2021 de fecha 8 de marzo de 2021; IEPC/SE/UTOE/XIII/146/2021 de fecha 17 de marzo de 2021; IEPC/SE/UTOE/XVI/185/2021 de fecha 02 de abril de 2021; IEPC/SE/UTOE/XVI/186/2021 de fecha 03 de abril de 2021; IEPC/SE/UTOE/XVI/188/2021 de fecha 04 de abril de 2021; IEPC/SE/UTOE/XVI/190/2021 de fecha 05 de abril de 2021; IEPC/SE/UTOE/XVI/191/2021 de fecha 05 de abril de 2021; IEPC/SE/UTOE/XVI/197/2021 de fecha 07 de abril de 2021; IEPC/SE/UTOE/XVI/199/2021 de fecha 07 de abril de 2021; IEPC/SE/UTOE/XVI/200/2021 de fecha 09 de abril de 2021; IEPC/SE/UTOE/XVI/201/2021 de fecha 09 de abril de 2021; IEPC/SE/UTOE/XVI/202/2021 de fecha 09 de abril de 2021; IEPC/SE/UTOE/XVII/205/2021 de fecha 08 de abril de 2021; IEPC/SE/UTOE/XVII/206/2021 de fecha 10 de abril de 2021; IEPC/SE/UTOE/XVII/208/2021 de fecha 8 de abril de 2021; IEPC/SE/UTOE/XVII/215/2021 de fecha 15 de abril de 2021; IEPC/SE/UTOE/XVIII/217/2021 de fecha 15 de abril de 2021; IEPC/SE/UTOE/XVIII/218/2021 de fecha 15 de abril de 2021; IEPC/SE/UTOE/XVIII/223/2021 de fecha 18 de abril de 2021; IEPC/SE/UTOE/XVIII/224/2021 de fecha 18 de abril de 2021; IEPC/SE/UTOE/XVIII/226/2021 de fecha 18 de abril de 2021; IEPC/SE/UTOE/XVIII/227/2021 de fecha 19 de abril de 2021; IEPC/SE/UTOE/XVIII/230/2021 de fecha 18 de abril de 2021; IEPC/SE/UTOE/XVIII/231/2021 de fecha 18 de abril de 2021; IEPC/SE/UTOE/XVIII/234/2021 de fecha 20 de abril de 2021; IEPC/SE/UTOE/XIX/238/2021 de fecha 20 de abril de 2021; IEPC/SE/UTOE/XIX/240/2021 de fecha 20 de abril de 2021; e



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022.

IEPC/SE/UTOE/XIX/241/2021 de fecha 20 de abril de 2021; conductas que **fueron consentidas por los sujetos sancionados en el presente juicio, al no controvertirlos oportunamente.**

**Tiempo:** La autoridad responsable sostiene que la conducta realizada por el denunciado aconteció sistemática y reiteradamente en los meses de enero, febrero, marzo y abril hasta el veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

**Lugar:** En las colonias el Jobo, Copoya y otras colonias y barrios del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y las redes sociales Facebook y Twitter, en las que se difundieron las actividades, la imagen e intenciones del denunciado **DATOS PROTEGIDOS**, se llevó a cabo mediante la exposición de propaganda electoral, constituyendo actos anticipados de campaña antes de los tiempos establecidos en la ley electoral, lo que **quedó acreditado en el procedimiento especial sancionador, y que fue consentido por el sujeto sancionado al no haberlo controvertido oportunamente.**

- **Contexto fáctico y medios de ejecución.**

La responsable señaló en la resolución impugnada que la conducta desplegada por el infractor consistió en la promoción de su nombre, imagen, así como las manifestaciones de sus intenciones de participar como candidato a un cargo de elección popular, fuera de los tiempos establecidos por la normatividad electoral.

Los medios de ejecución consistieron en la difusión de actividades proselitistas posicionando su nombre e imagen a través diversas declaraciones tendentes a obtener prosélitos.

- **Singularidad o pluralidad de las faltas.**

Al respecto, la autoridad responsable sostiene en el acto impugnado, que la conducta realizada por el denunciado aconteció sistemática y reiteradamente en los meses de enero, febrero, marzo y abril hasta el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por lo que la comisión de la falta o conducta reprochada es considerada como una pluralidad de

infracciones o de faltas administrativas, por tratarse de diversas conductas realizadas de forma sistemática y reiterada.

- **Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)**

En el procedimiento especial sancionador se acreditó que **DATOS PROTEGIDOS**, tuvo conocimiento de la infracción a la norma electoral y aun así de manera intencional permitió que se realizara la conducta que se le reprochaba, propaganda donde se difundía su nombre e imagen, respecto de la cual no realizó ninguna acción tendente a que se retirara la referida propaganda, aunado a que no acreditó en el procedimiento con ningún medio de prueba idóneo y suficiente, que no tuvo ninguna forma de participación, cuestión que fue consentida por el sujeto infractor al no haber impugnado oportunamente la resolución controvertida.

De ahí que se concluye que su actuar fue con la firme intención de incumplir las disposiciones contenidas en la ley electoral; disposiciones normativas a las que estaba obligado a acatar, pues no acreditó alguna causa que justificara la razón de la existencia de la propaganda a su favor; de ahí que se arribe a la conclusión, que en el presente caso, existe la voluntad del denunciado que presupone el conocimiento de la infracción a la norma con la realización de la conducta y que a pesar de conocer dicha norma jurídica por ser ésta de orden público, la llevó a cabo.

## **2. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el procedimiento especial sancionador se acreditó que la infracción consistió en actos anticipados de campaña, por la realización de propaganda electoral fuera de los términos y plazos señalados por la Ley Electoral, consistente en la publicación y realización de actos de proselitismo mediante reuniones públicas y privadas, visitas de casa en casa, entrega de tortillas, de bolsas para despensas, en diversas colonias de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como la difusión de tales actividades en las redes sociales, en las que se difundió la imagen y nombre de **DATOS PROTEGIDOS**, mismas que



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022.

quedaron acreditados en el procedimiento especial sancionador y que fueron consentidos por el sujeto infractor al no haberlos controvertido oportunamente; siendo permitidos dichos actos por la Coalición “**Va por Chiapas**” por culpa in vigilando, en el proceso electoral ordinario local 2021, lo que rebasó los límites constitucional y legalmente establecidos al implicar un posicionamiento anticipado del infractor en el proceso electoral que inició el diez de enero del año dos mil veintiuno, para ocupar el cargo de elección popular dentro del ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lesionando el bien jurídico tutelado por los artículos 270, numeral 1, fracción VIII y 272, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que protegen el principio de equidad en la contienda comicial, el cual pretende garantizar que los candidatos y las candidatas participantes en una contienda electoral lleguen en igualdad de condiciones y de equidad; bien jurídico electoral que fue trastocado por **DATOS PROTEGIDOS** y la Coalición “**Va por Chiapas**”, por culpa in vigilando, al haberse difundido actividades proselitistas antes del plazo establecido y permitido para realizar campañas, buscando posicionarse frente al electorado del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Al respecto, se acreditó en el procedimiento especial sancionador, que la conducta realizada por el denunciado aconteció sistemática y reiteradamente en los meses de enero, febrero, marzo y abril hasta el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, y que la comisión de la falta o conducta reprochada es considerada como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas realizadas de forma sistemática y reiterada.

En efecto, el sujeto infractor mediante una pluralidad de eventos, actividades, entrevistas difundidas en redes sociales de Facebook y Twitter, de las cuales dan cuenta las múltiples actas de fe de hechos citadas en la resolución impugnada, realizó la publicidad y exposición de su propaganda con fines electorales en redes sociales, en las que se difundieron sus actividades proselitistas, imagen, nombre, así como la manifestación de las intenciones del sujeto infractor, lo que

constituye una pluralidad de conductas, cometidas de manera continua y reiterada, es decir se prolongó en el tiempo su ejecución, con toda la intención de posicionarse indebidamente en las preferencias del electorado lo que a todas luces rebasó los límites constitucional y legalmente establecidos al implicar un posicionamiento anticipado del infractor en el proceso electoral.

Ello pues, se acreditó en la resolución impugnada que se tuvo conocimiento de la infracción realizada por **DATOS PROTEGIDOS**, desde la denuncia presentada el dieciocho de abril, a la que le siguieron denuncias presentadas por diversos ciudadanos, de las que se advirtió que tales actos se realizaron desde el mes de enero de dos mil veintiuno y se prolongaron hasta antes del inicio formal de las campañas es decir hasta el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, conductas con las cuales se vulneró el principio de equidad en la contienda.

En este sentido, el agravio de la parte actora es **fundado**, porque la autoridad indebidamente calificó la falta como grave ordinaria, siendo que ante los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta reprochada debió calificarse como GRAVE, pues en términos del artículo 71, párrafo 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, las infracciones pueden ser leves, graves o gravísimas, ya que, como se explicó en líneas precedentes, el candidato **DATOS PROTEGIDOS** y la **Coalición “Vapor Chiapas”**, incumplieron de forma dolosa, reiterada y sistemática, mediante una pluralidad de conductas, con los artículos 270, numeral 1, fracción VIII y 272, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que protegen el principio de equidad en la contienda comicial, mediante la publicación y realización de actos de proselitismo mediante reuniones públicas y privadas, visitas de casa en casa, entrega de tortillas, de bolsas para despensas, en diversas colonias de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como la difusión de tales actividades en las redes sociales, en las que se difundió la imagen y nombre de **DATOS**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022.

**PROTEGIDOS**, mismas que quedaron acreditados en el procedimiento especial sancionador, y que fueron consentidos por el sujeto sancionado al no haberlos controvertido oportunamente, siendo permitidos dichos actos por la Coalición “Va por Chiapas” por culpa in vigilando, en el proceso electoral ordinario local 2021, lo que a todas luces rebasó los límites constitucional y legalmente establecidos al implicar un posicionamiento anticipado del infractor en el proceso electoral ordinario, esto ya que como se verá a continuación la conducta infractora de los sujetos sancionados fue realizada de manera reincidente, con toda la intención de posicionarse frente al electorado fuera de los tiempos permitidos para ello.

- **Reincidencia.**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 280, párrafo 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable **en forma definitiva e inatacable**, del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En el caso particular, **se acredita la reincidencia de la infracción reprochada al sujeto infractor por actos anticipados de campaña**, pues constituye un hecho público y notorio en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, que mediante sentencia de diez de febrero de dos mil veintidós, dictada en el expediente TEECH/RAP/141/2021, la cual adquirió firmeza al no haber sido controvertida por las partes, este Tribunal sancionó a **DATOS PROTEGIDOS**, con amonestación pública por la comisión de actos anticipados de campaña en el proceso electoral ordinario 2021 en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/MORENA/062/2021.

Es decir, el motivo de la infracción y sanción impuesta en dicha sentencia, es la misma al de la resolución aquí impugnada, de ahí que se actualiza la reincidencia por actos anticipados de campaña, en razón de que existe antecedente de resolución firme en la que ya se

sancionó al sujeto infractor por la misma conducta reprochada en el acto controvertido.

Al respecto, no pasa desapercibido que en sus agravios el partido actor sostiene que se encuentra acreditada la reincidencia del sujeto infractor, porque a su decir mediante resolución emitida el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/DEOFICIO/05/2021, se sancionó a **DATOS PROTEGIDOS**, por actos anticipados de campaña.

Empero, dicho argumento es **infundado**, toda vez que constituye un hecho público y notorio que mediante sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente TEECH/RAP/047/2021 y su acumulado TEECH/RAP/049/2021, la cual adquirió firmeza al no haber sido controvertida por las partes, este Tribunal confirmó la resolución emitida el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/DEOFICIO/05/2021, en la que se sancionó a **DATOS PROTEGIDOS**, con multa en cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), por no haber retirado la propaganda en bardas y haber permitido que las mismas permanecieran fuera de los plazos permitidos por la ley.

Es decir, el motivo de la infracción y sanción impuesta en la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/DEOFICIO/05/2021, es distinta a la de la resolución aquí impugnada, de ahí que respecto a la sanción impuesta en esa resolución, no es posible actualizar la reincidencia por actos anticipados de campaña, toda vez que las conductas reprochadas resultan distintas a las del procedimiento sancionador que aquí nos ocupa.

- **Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

En el procedimiento especial sancionador, estableció la autoridad responsable que no se acreditó un beneficio económico cuantificable para el sujeto denunciado, en virtud de que se trató de la difusión de propaganda política en redes sociales.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022.

No obstante, el haberse actualizado actos anticipados de proselitismo que le permitieron identificarse como un posible aspirante a ocupar el cargo a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, ante la ciudadanía a la que se circunscribió el desplegado y la difusión de las entrevistas que fueron objeto de atención en el procedimiento especial sancionador, es evidente que con ello obtuvo un beneficio indebido, pues con la difusión anticipada de sus aspiraciones electorales, el sujeto infractor logró fijarse en la conciencia de la ciudadanía electoral del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, pues si bien es un hecho público y notorio que no resultó vencedor en el proceso electoral al no haber sido favorecido por la ciudadanía, cierto es también que el denunciado logró posicionarse en un segundo lugar en los resultados electorales con 46,034 votos<sup>17</sup>, por lo que es evidente el beneficio obtenido por los sujetos infractores.

### • **Las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor.**

Para determinar el monto de la sanción a imponer debe considerarse la capacidad o las condiciones socioeconómicas del infractor. Al respecto a foja 138 del expediente principal, obra el formulario de aceptación de registro de candidatura, documental pública a la que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, del cual se desprende que el entonces candidato **DATOS PROTEGIDOS**, 



 con lo que es posible determinar que si bien declaró igual cantidad de ingresos y egresos, se estima que atendiendo al monto de sus ingresos y el valor de su patrimonio activo

---

<sup>17</sup> Consultable en la liga <https://computos2021.iepc-chiapas.org/ayuntamientos.php>

declarado ante la autoridad electoral, el sujeto infractor realiza actividades que le generan ingresos suficientes, con la que se acredita su capacidad económica.

Además, tomando en consideración que el patrimonio activo se conforma por los bienes y derechos de una persona moral o física, el cual está representado por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] se advierte que su poder adquisitivo es amplio y suficiente.

- **Sanción a imponer.**

Al respecto, este órgano resolutor en plenitud de jurisdicción al solicitarlo la parte actora tal como quedó precisado en la consideración séptima del presente fallo, se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar que en la imposición de la sanción se atiende a tres modalidades de la gravedad de la infracción (leve, grave y gravísima según lo previsto en el artículo 71, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana), las cuales, dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la normativa electoral.

Asimismo, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022.

Al respecto resultan orientadoras, por el criterio que informan y en lo conducente, la jurisprudencia y tesis aisladas, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, con los rubros siguientes y textos:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.** De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

**MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.** Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y

que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los sujetos infractores son las que se encuentran especificadas en los artículos 270, numeral 2, fracción I, y 272, numeral 2 fracciones II y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que establecen lo siguiente:

**Artículo 270.**

1. Son infracciones de los **Partidos Políticos** las siguientes:

(...)

**VIII. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;**

(...)

2. Las infracciones de los Partidos Políticos, previstas en el numeral 1 de este artículo, se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IV, IX, X y XII con multa de 50 hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

**II. Tratándose de la hipótesis prevista en la fracción II, con multa de 10 mil hasta 50 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y, en caso de conductas violatorias reiteradas, hasta con la cancelación de su registro como Partido Político Local;**

**III. Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones III, V y VIII hasta con la reducción del 1% al 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;**

IV. Tratándose de las hipótesis previstas en la fracción I hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y, en casos graves y reiteradas conductas violatorias, hasta con la cancelación de su registro como Partido Político Local;

V. Tratándose de la hipótesis prevista en la fracción XI, con la cancelación del registro del candidato de que se trate y, en su caso, con la cancelación de la participación en la elección que corresponda del Partido Político que haya cometido la infracción, y

VI. Tratándose de las fracciones VI y VII, se podrá determinar el no registro de las y los candidatos involucrados para la elección que se trate.

**Artículo 272.**

1. Son infracciones de las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, **candidatos de Partido Político** o coalición, y los candidatos independientes, las siguientes:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022.

(...)

### **IV. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;**

(...)

2. Las sanciones a las infracciones de las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de partido político o coalición, y candidatos independientes, podrán consistir en:

I. Amonestación pública;

### **II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, o**

III. La pérdida de su derecho a ser registrados como candidatos o, en caso de ya estar registrados, con la cancelación del registro.

En el ordenamiento legal señalado, el legislador ordinario previó un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, para determinar la sanción aplicable, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, pero que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona física o moral realicen una falta similar.

Por tanto, la sanción administrativa a imponer debe tener como finalidad el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y atendiendo a las circunstancias del caso, cuidar que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, sea a tal grado insignificantes o irrisorias que solapen o consientan el incumplimiento de la ley.

En este sentido, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción acreditados en el procedimiento especial sancionador, específicamente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta reprochada, los sujetos

infractores deben ser objeto de una sanción, en la que se tenga en cuenta no solo las circunstancias particulares del incumplimiento, sino que sea de tal grado, que represente una verdadera sanción para la conducta infractora, a fin de que en lo futuro no se incurra de nueva cuenta en la violación a la ley y la vulneración de los valores protegidos por la norma transgredida.

En esa tesitura, se estima que el agravio expuesto por el partido actor, es **fundado**, toda vez que la autoridad responsable impuso a los sujetos infractores, una multa en cantidad de **\$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)**, la que se considera totalmente desproporcionada e irrisoria, pues resulta ser una sanción extremadamente mínima con relación a los actos realizados y al grado de vulneración de los bienes jurídicamente tutelados, realizado a través de las múltiples conductas constitutivas de actos anticipados de campaña que quedaron acreditados en el procedimiento especial sancionador, pues aunque el candidato **DATOS PROTEGIDOS** no resultó ganador, si realizó acciones para tratar de obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes, de forma dolosa, reiterada y sistemática a través de los diversos actos realizados con los que dolosamente pretendió posicionarse en las preferencias electorales con miras a la elección del cargo de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, toda vez que obtuvo el segundo lugar en la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, obteniendo una votación de 46,034 votos, lo que representó el 24.5119% de la votación total<sup>18</sup>.

En efecto, en virtud que la conducta irregular atribuida al ciudadano **DATOS PROTEGIDOS** y la coalición **VA POR CHIAPAS Integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, fue por la comisión de actos anticipados de campaña, por la difusión del nombre, imagen, así como la realización de actos proselitistas catalogados como actos

---

<sup>18</sup> Consultable en la liga <https://computos2021.iepc-chiapas.org/ayuntamientos.php>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022.

anticipados y en virtud de que la infracción se calificó como una conducta **grave** ante la pluralidad de conductas en que incurrió el infractor de forma dolosa, sistemática y reiterada, se justifica la imposición de una multa ejemplar para los infractores a fin de que en lo futuro se inhiba la posible comisión de faltas similares que violenten nuevamente el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, tomando en consideración además la conducta reincidente del sujeto denunciado, pues tal como quedó señalado con antelación, **DATOS PROTEGIDOS** ha sido reincidente en la infracción de actos anticipados de campaña, pues fue sancionado con amonestación pública mediante sentencia de diez de febrero de dos mil veintidós, dictada en el expediente TEECH/RAP/141/2021, la cual adquirió firmeza al no haber sido controvertida por las partes, por la comisión de actos anticipados de campaña en el proceso electoral ordinario 2021 denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/MORENA/062/2021, lo cual constituye un hecho público y notorio en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas.

Por tanto, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas que quedaron acreditados en el procedimiento especial sancionador, tomando en consideración que el bien jurídico tutelado por la norma que prohíbe realizar actos anticipados de campaña, es el principio de equidad en la contienda, y que con la pluralidad de conductas desplegadas y acreditadas el infractor realizó actos de proselitismo en los que expuso su nombre e imagen, así como sus aspiraciones, a través de la publicación difundida por internet, y habiéndose calificado la conducta reprochada como **grave**; este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción modifica el acto impugnado y determina que el ciudadano infractor y la coalición "**VA POR CHIAPAS**", esta última por *culpa invigilando*, por la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben ser sujetos de una sanción económica equivalente a una multa de **900** Unidades de Medida, que

corresponde a una sanción elevada a la multa mínima prevista en la ley y que es acorde a su capacidad económica.

Conforme a las consideraciones anteriores, se impone a **DATOS PROTEGIDOS**, en su calidad de ex candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la coalición **VA POR CHIAPAS**, una sanción consistente en una multa de novecientas **(900)** unidades de medida y actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100) M.N.)<sup>19</sup>, que equivale a **\$86,598.00 (Ochenta y seis mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**, y a la coalición “**VA POR CHIAPAS**” que fue integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, y de la Revolución Democrática, una sanción económica como si se tratara de un solo partido político, consistente en una reducción de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponde a cada uno de los partidos políticos que conformaron la coalición “**VA POR CHIAPAS**”, (Revolucionario Institucional, Acción Nacional y De la Revolución Democrática), en el porcentaje que resulte hasta cubrir la multa de novecientas **(900)** unidades de medida y actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100) M.N.)<sup>20</sup>, que equivale a la cantidad de **\$86,598.00 (Ochenta y seis mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**, por actualizar las conductas previstas en los artículos 270, párrafo 1, fracción VIII y 272, párrafo 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto cabe señalar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituirá la medición en base al salario mínimo, en la Tesis LXXVII/2016, cuyo rubro y texto literalmente se cita:

---

<sup>19</sup> Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veinte, la cual fue la señalada al momento de emitir la sentencia.

<sup>20</sup> Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veinte, la cual fue la señalada al momento de emitir la sentencia.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022.

**MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**- En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los procesos electorales federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.

Las citadas sanciones resultan suficientes para disuadir la posible comisión de futuras faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida. Y se imponen considerando las condiciones socioeconómicas del infractor a fin de que la sanción impuesta no constituya una carga excesiva.

En ese sentido obra en autos el expediente técnico de solicitud de registro de la candidatura del Ciudadano **DATOS PROTEGIDOS**, en el que declaró ingresos anuales por la cantidad de 



con lo que es posible determinar que si bien declaró igual cantidad de ingresos y egresos, se estima que atendiendo al monto de sus ingresos y el valor de su patrimonio activo declarado ante la autoridad electoral, el sujeto infractor realiza actividades que le generan ingresos suficientes y que la multa impuesta es una sanción asequible y no gravosa a su capacidad económica; asimismo, se considera por lo que hace a los partidos políticos que integran la coalición **VA POR**

**CHIAPAS**, que éstos reciben una ministración mensual por concepto de financiamiento público ordinario, por lo que la multa impuesta en su contra no le genera afectación a sus actividades ordinarias.

## **NOVENA. Efectos de la sentencia.**

### **Pago de la sanción.**

Con fundamento en el artículo 281, numeral 1, fracciones II y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se informa a **DATOS PROTEGIDOS**, que la presente multa determinada en su contra, deberá pagarla ante la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente en que haya quedado firme la presente resolución de lo contrario, conforme a las reglas atinentes al cumplimiento, el Instituto de Elecciones tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

Por cuanto hace a los partidos políticos que conforman la **Coalición “VA POR CHIAPAS”** (Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, y Partido de la Revolución Democrática), debe ser deducida de la ministración del financiamiento público ordinario que reciben cada uno de los partidos políticos, en el porcentaje mensual que resulte para cubrir en una sola exhibición la sanción impuesta, misma que equivale a **\$86,598.00 (Ochenta y seis mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

Por tanto, **gírese oficio** a la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones, para que en apoyo de esta autoridad reciba el pago de la multa, realice la deducción a los partidos integrantes de la citada coalición, y destine los importes conforme legalmente corresponda.

Una vez que el sujeto sancionado cumpla con el pago de la multa, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, o en caso de incumplimiento, informar de las acciones tomadas para hacerlo efectivo.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022.

### Catálogo de sujetos sancionados.

El sistema de sanciones previsto por las normas electorales se materializa en la prevención y corrección de las posibles conductas infractoras de forma adecuada, proporcional y eficaz, cuya publicidad es motivo de interés de diversos órganos resolutores de los procedimientos sancionadores; entre ellos, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha implementado mecanismos para que sus determinaciones sean ampliamente difundidas en medios públicos, a fin de hacer del conocimiento del mayor número de personas, que el sujeto sancionado en cuestión ha inobservado las disposiciones electorales.

Tal es el caso del Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores (CASS)<sup>21</sup> que de forma esquemática y ordenada difunde la información y datos de identificación de las resoluciones emitidas en los procedimientos especiales sancionadores, de la competencia de dicho órgano jurisdiccional, con número de expediente, fecha de sesión, síntesis de resolución, sujeto sancionado, tipo de sanción y vínculo electrónico para conocer el contenido íntegro de la resolución.

Además, debe tenerse en cuenta que, este tipo de medidas constituye una buena práctica para garantizar una mayor transparencia y máxima publicidad de dichas resoluciones que, por su naturaleza, deben visibilizarse para contribuir a la finalidad propia de los procedimientos especiales sancionadores, que es garantizar la regularidad de los procesos electorales y la eficacia de los principios constitucionales rectores del mismo, particularmente, de imparcialidad y equidad en la contienda.

Al respecto, constituye un hecho público y notorio, que mediante **sentencia dictada en el expediente TEECH/RAP/141/2021**, este Tribunal ordenó al Instituto de Elecciones, instrumentar en su página

<sup>21</sup> Disponible en el vínculo electrónico [https://www.te.gob.mx/salas\\_regionales/sala/esp/sancionados/1](https://www.te.gob.mx/salas_regionales/sala/esp/sancionados/1)

oficial de Internet, un apartado en el que se difundiera el **catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores**, que conoce y resuelve en el ámbito de su competencia legal.

Lo anterior, a fin de dar publicidad a sus resoluciones dictadas en los procedimientos especiales sancionadores, y de que dicha autoridad, al contar con información actualizada del estado y sentido de sus resoluciones, se encuentre en condiciones de valorar la reincidencia en que incurran los sujetos infractores, tal como se actualizó en el presente caso; razón por la cual se hace imperante su implementación, y por ello, se **conmina** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que dentro del término de **veinte días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, informe a este Tribunal de la implementación de dicho catálogo**, para garantizar la publicidad de sus determinaciones al resolver los procedimientos sancionadores materia de su competencia; lo cual, en esencia, abonará al cumplimiento del principio de máxima publicidad que rige las funciones de las autoridades electorales.

Lo anterior con el **apercibimiento** que de no atender dicho requerimiento, se le impondrá multa por el equivalente a **cien** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100) M.N.)<sup>22</sup>, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace

---

<sup>22</sup> Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veinte, la cual fue la señalada al momento de emitir la sentencia.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022.

un total de \$ 9,622.00 (Nueve mil novecientos seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **TEECH/RAP/006/2022**, al juicio **TEECH/RAP/005/2022**.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el expediente **TEECH/RAP/006/2022**, por los motivos y fundamentos expuestos en la consideración cuarta del presente fallo.

**TERCERO.** Se **modifica** el acto impugnado por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

**CUARTO.** Se **impone** de manera individual a **DATOS PROTEGIDOS** y a la **Coalición Va por Chiapas**, una sanción económica equivalente a \$86,598.00 (Ochenta y seis mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con el considerando octavo de la presenta resolución.

**Notifíquese** la presente resolución **personalmente a la parte actora** con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos autorizados; por oficio al correo autorizado con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada**

**Caridad Guadalupe Hernández**  
**Zenteno**  
**Secretaria General en**  
**funciones de Magistrada por**  
**Ministerio de Ley**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado  
TEECH/RAP/006/2022.**

**Adriana Sarahí Jiménez López  
Subsecretaria General en funciones de  
Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los Recursos de Apelación **TEECH/RAP/005/2022 y su acumulado TEECH/RAP/006/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA